



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-2014-00252-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN
DE GALERAS, SUCRE.

*Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título
ejecutivo - ejecución ante el Juez que dictó la sentencia*

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA, a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida a su favor, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE.

Antecedentes: La ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE por los siguientes valores:

- La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$134.910.685.56) por concepto de las prestaciones tales como: Vacaciones, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Dotación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, que le correspondan, incluyendo además intereses corrientes y moratorios de dicha cantidad.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 16 de julio de 2010 (fl.7).
- Copia autentica de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 16 de julio de 2010, con la constancia de ser la primera copia que se expide y de prestar merito ejecutivo, en cuya parte resolutive se condena a la ESE CENTRO DE SALUD DE GALERAS a título de indemnización, al reconocimiento y pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA de la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales percibidas por los empleados públicos de la ESE CENTRO DE SALUD DE GALERAS desde el 1º de febrero de 1999 hasta el 31 de mayo de 2002.
- Copia autentica del edicto con su constancia de desfijación de fecha 27 de julio de 2010 (fl.22)
- Solicitudes de pago de la sentencia dirigidas a la entidad demandada (fl.23-25).
- Liquidación de las prestaciones sociales e intereses moratorios de la demandante Claudia Patricia Zúñiga Gamarra, por valor de \$134.910.685.56 (fl.26-28).

Consideraciones:

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado¹, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso:

“TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la ESE CENTRO DE SALUD DE GALERAS a reconocer y pagar a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.082.987 de Galeras, a título de indemnización, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos de la ESE CENTRO DE SALUD DE GALERAS desde el 1º de febrero de 1999 hasta el 31 de mayo de 2002.*

¹ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente."

La providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos docentes del ente territorial, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple (conformado sólo por la sentencia), que si bien no contiene la cantidad de dinero a pagar, ello se satisface con la liquidación realizada por el Despacho², debido a que la aportada por la ejecutante arrojaba una suma errónea, especificando valores distintos a los descritos en la demanda. De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de agosto de 2010, conforme la constancia secretarial visible a folio 7 del expediente y la demanda fue presentada el 15 de octubre de 2014, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., a favor de la ejecutante y en contra de la ESE demandada, al haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA y contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, por las siguientes cantidades:

² Realizada por el contador de los Juzgados Administrativos (fl.32-33).

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$9.573.654.48) por concepto de prestaciones.

- DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/C (\$12.796.653.18) por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEXTO: Téngase al Dr. ALBERTO ESPINOSA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.026.487 de Sincé y T.P. No. 56.031 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante CLAUDIA ZÚÑIGA GAMARRA en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy
___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca